



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Melgar - Tolima, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal
Demandante: Claudia Yamile Bautista Giraldo.
Demandado: José Francisco Tulcán Vallejo.
Radicación: 73-449-31-03-002-2021-00064-00

El inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 establece que:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Revisada la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Claudia Yamile Bautista Giraldo contra José Francisco Tulcán Vallejo se advierte que se mencionó el canal digital del demandado “pchoj36@gmail.com”, sin embargo, no se acreditó el envío, por medio electrónico, la demanda y sus anexos, en consecuencia, según lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar - Tolima,

Resuelve

1. Inadmitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal promovida por Claudia Yamile Bautista Giraldo contra José Francisco Tulcán Vallejo.
2. Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida.
3. Aclarar que para corregir, aclarar y reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (numeral 3 artículo 93 Código General del Proceso).
4. Ordenar que por secretaría de este juzgado se controle el mencionado plazo.

Notifíquese.

El Juez,

Jose Luis Gualacó Lozano

Firmado Por:

José Luis Gualacó Lozano
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Melgar - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f8d58b9c7968b4005bc8d080d27e5c2c65d8bc993fb0ff25eabe24c082a74**

Documento generado en 21/09/2023 07:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>